
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Belén Aurora Tolentino Peguero.

Abogado: Dr. Manuel Marmolejos.

Recurrido: Martín Guerrero Reyes.

Abogados: Dra. Andrea Reyna y Dr. Fidel Núñez Reyna.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031700-1, domiciliada y residente en la calle Giorgio Ollely # 28, sector Villa Olímpica, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0027042-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Leonor de Ogando # 109, esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Martín Guerrero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099375-1, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo # 23, en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Andrea Reyna y Fidel Núñez Reyna, dominicanos, mayores de edad, casados, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 030-0000173-9 y 030-0000222-0, respectivamente, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle 6 # 7, Los Molinos de Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 191-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrida y, por consiguiente, DECLARA NULO el Acto de Alguacil No. 06-2014, de fecha 10 de enero del 2014, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora BELEN AURORA TOLENTINO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DOCTORES ANDREA REYNA Y FIDEL FEZ REYNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa de fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Belén Aurora Tolentino Peguero, parte recurrente; y Martín Guerrero Reyes, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 864-2013 del 28 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que declaró nulo el acto de apelación mediante decisión núm. 191-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido invoca que el recurrente no depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto al memorial de casación los documentos en originales, entre estos, la sentencia impugnada como establece la normativa de la casación.

Es preciso señalar que la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece en su art. 5, entre otras cosas, lo siguiente: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

Del examen de las piezas depositadas en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente acompañó, conforme a la ley, su memorial de casación de la copia certificada de la decisión impugnada. En cuanto a los documentos en que se sustentan los medios de casación, se advierte que la disposición del señalado art. 5 no exige, a pena de inadmisibilidad del recurso, su depósito en original; que, por las razones antes indicadas procede desestimar el medio de inadmisión formulado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos, alta (sic) de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) se impone hacer mérito a la excepción de nulidad promovida por el abogado de la parte apelada, orientado en el sentido de declarar nulo el Acto No. 6-2014, de fecha 10 de enero del 2014, descrito más arriba, en razón de que en el referido recurso no hace mención de los agravios que le ha causado dicha sentencia a la parte recurrente, y porque el acto de apelación no se realizó mediante un acto de emplazamiento; que al examinar la Corte, el Acto de Alguacil No. 06-2014, ya mencionado, es posible verificar, que dicho Acto no enuncia ningún agravio en contra de la parte recurrente en lo que se refiere a la pretendida apelación, limitándose éste a señalar que: “He notificado a mi requerido, Martín Guerrero que mi requeriente, Sra. Belén Aurora Tolentino Peguero por medio del presente acto interpone formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 864/2013 (demanda en entrega de la cosa vendida) dictada en fecha 28/11/2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue notificada, mediante acto No. 791-2013, del ministerial Nancy Franco Terrero, en fecha 10/12/2013, anexo copia de la misma, por no estar conforme con la decisión tomada por dicha cámara cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señora Belén Aurora Tolentino Peguero, por no comparecer; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por el señor Martín Guerrero Reyes en contra de la señora Belén Aurora Tolentino Peguero, mediante acto No. 309-2012, de fecha 18/07/ 2012 del ministerial José Daniel Bobbes, de estrado de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por el señor Martín Guerrero Reyes en contra de la señora Belén Aurora Tolentino Peguero, y en consecuencia: A) Ordena a la demandada Belén Aurora Tolentino Peguero entregar la cosa vendida al demandante, señor Martín Guerrero Reyes, a saber: “una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento, con seis habitaciones, tres dormitorios, una Bala comedor, una cocina, un baño y un balcón, localizada en la calle Yoyo Orrelly No. 08 del sector Villa Olímpica segunda, de la ciudad de San Pedro de Macorís” y B) ordena el desalojo de la demandad, Belén Aurora Tolentino Peguero del inmueble anteriormente indicado, por los motivos antes expuestos; Cuarto: comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia. Bajo toda clase de reservas [...] ha quedado evidenciada la violación denunciada por la parte recurrida, por lo que es criterio de esta Corte que procede acoger la petición de esta parte, esto la nulidad del acto de apelación, por carecer dicho acto de emplazamiento en los termino de ley, del objeto de la apelación conjuntamente con los medios que fundamenta la misma, y la indicación del tribunal que deba conocer del referido recurso sin necesidad de decidir algún otro aspecto de la causa”.

En sus medios de casación, examinados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación de los documentos depositados, pues no tomó en consideración el contrato que sirvió de base a la demanda, la que aún señale en su contenido literal que se trata de una venta, realmente se trató de un préstamo con lo cual se interpretó y desnaturalizó los hechos; que, además, no tomó en cuenta el recibo de fecha 21 de agosto de 2012 por la suma de RD\$19,500.00 como abono a la renta, es decir, al pago de los intereses, si los hubiese tomado en consideración hubiese adoptado otra decisión.

En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que el recibo de pago no fue sometido al debate, además, este figura a nombre del señor Jaime Tolentino que nada tiene que ver en el proceso; que la alzada no aplicó mal la ley, pues el recurso de apelación contiene diversas violaciones a los requisitos de forma y fondo al no cumplir con las exigencias del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual fue declarado nulo, a saber: no expuso los medios de agravios de la sentencia y carece de conclusiones, al tener tantas deficiencias no podía ser acogido por el tribunal en tal sentido aplicó correctamente el derecho.

De la lectura de la sentencia se comprueba que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación intentado mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, la que fue notificada a la parte contraria mediante acto núm. 06-2014 del 10 de enero de 2014; que dicho acto, según ponderó y valoró la alzada, adolecía de irregularidades que viciaban su apoderamiento, a saber: a) no contenía emplazamiento en los términos de la ley; b) no contenía el objeto y la exposición sumaria de los medios que pretendía hacer valer la parte recurrente en su recurso.

Es preciso señalar, que el art. 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: “contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad”; que, por su parte, el art. 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que

defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, dentro de las disposiciones del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido art. 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación, y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, esta sala civil ha juzgado: “La formulación de conclusiones en el acto de apelación constituye una formalidad sustancial, cuya inobservancia es de orden público y no puede ser subsanada, pues impide al tribunal de apelación conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento”.

La corte *a qua* ponderó que el acto de notificación del indicado recurso de apelación no contenía una exposición sumaria de los medios de la apelación como tampoco sus conclusiones, es decir, que no cumplió con las formalidades prescritas en el ordinal 3.º del art. 61 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que constituye una formalidad sustancial, además, no permite que la parte recurrida pueda organizar de manera adecuada y oportuna su defensa, e impide de igual modo al tribunal conocer los límites y alcance de su apoderamiento.

La parte recurrente en su memorial de casación no dirige sus agravios contra los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, sino que sus vicios se circunscriben a señalar que la alzada interpretó de forma errónea los hechos y los desnaturalizó, pues no valoró el contrato y el recibo de pago de los intereses; que dichas cuestiones no tenían que ser examinadas por efecto de la declaratoria de nulidad del acto de apelación que lo apoderaba, donde el tribunal rehúsa conocer el examen de sus pretensiones producto de las irregularidades de fondo que contiene el acto, por tanto, al no examinar el fondo de la contestación no tenía que ponderar dichas piezas.

En ese orden de ideas, tal y como lo estableció la alzada en el cuerpo motivacional de su decisión, el recurso de apelación fue interpuesto sustituyendo las formalidades procesales exigidas al efecto, las cuales no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que estas den cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos para su apoderamiento, por consiguiente, la alzada interpretó y aplicó correctamente la norma procesal sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 61, 141 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y ss. Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belén Aurora Tolentino Peguero contra la sentencia núm. 191-2014 dictada el 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Belén Aurora Tolentino Peguero al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Dres. Andrea Reyna y Fidel Núñez Reyna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.